



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEP-AE-124/2022.

DENUNCIANTE: MARGARITA  
MARTÍNEZ PÉREZ.

DENUNCIADOS: MAXIMINO  
DOMÍNGUEZ HERRERA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de mayo de dos mil veintitrés.

**Vistos** para acordar los autos del presente procedimiento especial sancionador, iniciado por Margarita Martínez Pérez, Regidora del Honorable Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, en contra de Maximino Domínguez Herrera, Anayeli Rodríguez Cruz, y Jhonathan Ramírez Ortiz, en su carácter de Presidente, Directora de Seguridad y Asesor jurídico externo del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, respectivamente, por la presunta comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Denunciante:</b>                                | Margarita Martínez Pérez en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla.                                                                                                                       |
| <b>Denunciados:</b>                                | Maximino Domínguez Herrera, Presidente Municipal, Anayeli Rodríguez Cruz, Directora de Seguridad y Jhonathan Ramírez Ortiz, Asesor Jurídico externo, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla. |
| <b>Código Local, CIPEEP, Código de la materia:</b> | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.                                                                                                                                                      |
| <b>Instituto, IEE, Autoridad Remisora:</b>         | Instituto Electoral del Estado de Puebla.                                                                                                                                                                                 |
| <b>Tribunal, Organismo Jurisdiccional, TEEP,</b>   | Tribunal Electoral del Estado de Puebla.                                                                                                                                                                                  |

I. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

I. Trámite de la denuncia.

**1. Recepción de la denuncia.** El tres de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, oficio de este Tribunal, por medio del cual se remitió el Acuerdo Plenario de misma fecha, dictado dentro del expediente TEEP-JDC-088/2022, por el cual se vinculó al Instituto Electoral del Estado, a efecto de que conociera sobre una posible comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en contra de Margarita Martínez Pérez.

**2. Radicación.** El seis de junio de dos mil veintidós, la Dirección Jurídica del Instituto, tuvo por recibido el escrito de denuncia, radicándolo con el número de expediente **SE/PES/MMP/020/2022**.

**3. Medidas cautelares.** Mediante proveído de trece de junio de dos mil veintidós, se ordenó integrar un expedientillo de Medidas Cautelares y de Protección a efecto de que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto resolviera conforme a derecho correspondiera.

En consecuencia, el catorce de junio siguiente, la Comisión del Instituto resolvió lo siguiente:

***“SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento de Quejas, esta Comisión Permanente ordena la adopción de Medidas Cautelares respecto de permitir a la denunciante acceder y ejercer el cargo como Regidora; asimismo se niega la adopción de las mismas respecto de otras medidas cautelares, ello conforme a lo establecido por el considerando Quinto de la presente Resolución.*

***TERCERO.** Se declara improcedente la emisión de medidas de protección en términos del Considerando QUINTO de la presente determinación”*

**4. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El dos de agosto de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la comparecencia de los denunciados y la denunciante.

**5. Remisión al Tribunal.** El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, oficio No. IEE/E-489/2022, mediante el cual remitió las constancias originales del expediente SE/PES/MMP/020/2022, el expedientillo de Medidas Cautelares y de Protección, así como, el informe circunstanciado.

**6. Registro.** El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se integró el presente expediente, se registró en el Libro de Gobierno con la clave **TEEP-AE-114/2022**, y se ordenó remitirse a la Unidad Especializada de Análisis a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

los Procedimientos Especiales Sancionadores, para verificar su debida integración.

**7. Remisión de escrito.** Por proveído de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente **TEEP-JDC-088/2022**, se ordeno remitir copia certificada del escrito signado por la denunciante y su anexo, para que obrara en los autos del presente expediente.

**8. Sentencia del TEEP-JDC-088/2022.** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal, emitió sentencia dentro del expediente **TEEP-JDC-088/2022**, en la cual se ordenó a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, glosar copia certificada de dicha sentencia para los efectos legales correspondientes.

**9. Turno.** El ocho de febrero de dos mil veintitrés, se turnó el presente expediente a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Idamis Pastor Betancourt, el cual se radicó en misma fecha en la ponencia a su cargo.

**10. Devolución de las constancias para mejor proveer.** Por acuerdo Plenario de ocho de febrero, se ordenó la devolución de las constancias que integran el expediente **SE/PES/MMP/020/2022**, al Instituto Electoral del Estado, para su debida integración.

**11. Escrito de la denunciante.** El cuatro de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes y en la Dirección Jurídica ambas del Instituto Electoral del Estado, escrito de desistimiento de misma fecha, signado por Margarita Martínez Pérez, en su carácter de Regidora de Igualdad de Género del Honorable Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla y de denunciante en el expediente SE/PES/MMP/020/2022, mediante el cual se desistió del presente Procedimiento Especial Sancionador. Por lo que, la Autoridad Sustanciadora, en la misma fecha, levantó el Acta respectiva, en la cual la denunciante ratificó su escrito de desistimiento.

**12. Acuerdo de sobreseimiento.** El doce de abril, por acuerdo de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, se ordenó declarar el sobreseimiento y en consecuencia, el archivo definitivo, del procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/MMP/020/2022, informándolo a este Organismo, el trece de abril siguiente, por oficio No.

IEE/SE-091/2023 y remitiendo las copias certificadas para acreditar lo informado.

**13. Debida integración del expediente.** Recibida la documentación por este Tribunal, mediante proveído de veinticuatro de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó remitir el presente expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para verificar su debida integración.

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer el presente asunto, tramitado por el Instituto Electoral del Estado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 386 fracción II, 387, 410, 415 y 416, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

**SEGUNDO. DESISTIMIENTO.**

El tres de junio de dos mil veintidós mediante Acuerdo Plenario de este Tribunal en el expediente TEEP-JDC-088/2022 se ordenó al Instituto Electoral del Estado la apertura de un asunto especial sancionador al existir una solicitud por parte de la denunciante de medidas cautelares en razón de una posible Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así mismo se le dio vista con la sentencia de dicho expediente en la que se acreditó la omisión e inequitativo del pago, la indebida notificación de la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, y no tener un lugar para desempeñar su cargo la denunciante para los efectos legales conducentes.

Posteriormente el Secretario Ejecutivo envió el Oficio IEE/SE-091/2023, en el que informó a este Tribunal que el cuatro de abril de dos mil veintitrés



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Margarita Martínez Pérez había presentado en Oficialía de partes un escrito de desistimiento<sup>1</sup> del asunto especial SE/PES/MMP/020/2020 al referir que ya se encontraban pagadas todas y cada una de las dietas adeudadas, así como la designación de su lugar en el Ayuntamiento Xayacatlán de Bravo, Puebla, para cumplir con sus labores, por lo que solicitó su ratificación al momento de su presentación para darle certeza a dicho escrito.

Es por ello que en esa misma fecha la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizó el acto de comparecencia personal <sup>2</sup>en la que consta que Margarita Martínez Pérez ratificaba en contenido y firma el escrito de desistimiento antes referido.

Motivo por el cual el doce de abril del presente año la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla acordó el sobreseimiento del asunto especial SE/PES/MMP/020/2020 como lo señalaba el artículo 22 numeral 3 fracción segunda del Reglamento de Quejas y denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral e informar a este Tribunal para los efectos legales y administrativos que haya lugar.

Es por lo que resulta importante señalar que el desistimiento es un acto procesal de naturaleza dispositiva; esto es, constituye una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual se eliminan los efectos jurídicos de otro acto procesal y que, en ciertas circunstancias, implica una forma de extinción anormal del procedimiento a partir de su conclusión anticipada y extraordinaria.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado.

Así, como tal autoridad, ya se ha pronunciado en el sentido de que, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, donde el inicio e impulso del procedimiento corresponde

---

<sup>1</sup> Visible en la foja 72 del expediente.

<sup>2</sup> Visible en las fojas 73 y 74 del expediente.

a las partes, por lo que la parte denunciante, al ejercer su derecho de acción o querrela, delimita en principio la controversia y formula sus pretensiones, lo que se complementa mediante la facultad de investigación de la autoridad administrativa, siempre y cuando se aporten elementos probatorios mínimos que permitan advertir una infracción.

Por lo que resulta relevante distinguir, cuando la parte querellante, es la víctima, de cuando la denuncia la presenta otra persona, pues si bien dispone de ciertos derechos procesales, no dispone del derecho sustancial que se alega vulnerado, el cual corresponde a la víctima o víctimas de las conductas denunciadas.

De ahí, que el desistimiento presupone que la acción o el derecho sustantivo, respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual o personal, en el cual no se afectan más que los derechos y deberes del sujeto de derecho que toma la decisión de ceder –en su intención de obtener la satisfacción de su pretensión– de lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda.

Esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor o la actora desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo o bien del interés público. Así se expone en la tesis **LXIX/2015** con rubro y texto: ***“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”***.<sup>3</sup>

Es el caso de las denuncias y procedimientos en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el consentimiento de la víctima adquiere especial relevancia. Y si bien el Reglamento de Quejas y Denuncias, en su numeral 44 fracción III, correspondiente al Procedimiento Ordinario Sancionador, señala que procederá el desistimiento cuando:

*El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la remisión del expediente respectivo al Tribunal y que a juicio de la autoridad que conozca del mismo, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. Lo anterior, con*

---

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 80 y 81.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*la finalidad de que el Tribunal determine lo que en derecho corresponda.*

*Para el caso previsto en la fracción III de este artículo, el Secretario citará al denunciante para efecto de que en el término de tres días ratifique el escrito de desistimiento, bajo el apercibimiento de tenerlo por no presentado.*

Por lo que, este último supuesto, establece que es deber de la autoridad requerir en un plazo de 72 horas, para que, en el plazo concedido, manifieste si es o no su intención de dar por terminado el procedimiento correspondiente.

Sin embargo, en los desistimientos de asuntos especiales relacionados con Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, deben interpretarse de forma tal, que se garantice la protección más amplia de los derechos de las víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, lo que supone analizar el contexto particular de cada caso y garantizar su plena participación a fin de que sus pretensiones sean escuchadas con las debidas garantías y bajo estándares especiales que impidan una victimización secundaria o revictimización.

Lo anterior, es congruente con el deber de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de las mujeres víctimas de violencia. Asimismo, es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General, en el que se prevé que “*siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales*”.

En consecuencia, cuando se alegue Violencia Política por Razón de Género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, debido a la complejidad que implican los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata

o no de Violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Por lo que, en cualquier caso, se requiere de un acto de autoridad que determine los efectos del desistimiento y no la mera declaración del interesado o interesada. Acto que, atendiendo a la trascendencia de los efectos que implica, impone al juzgador el deber de cerciorarse de que, efectivamente, es voluntad del demandante desistirse de su acción o pretensión, esto es que existe la voluntad libre y espontánea de la persona, sin coacción alguna, previa ratificación del mismo, y no se afecta con ello de manera desproporcionada el interés general tratándose de derechos, principios o situaciones que trascienden la situación individual de las partes.

Con base en lo anterior, se considera que las autoridades que reciban un escrito en el que exista una pretensión total o parcial de un desistimiento, tratándose de supuestas víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, deberán seguir las directivas y protocolos conducentes y aplicar una perspectiva de género con la finalidad de evitar una doble victimización o revictimización, para efecto de escuchar y conocer sus planteamientos, garantizando, por una parte, su plena participación en el proceso y, por otro, un adecuado análisis contextual.

Asimismo, la ratificación deberá presentarse por medio de la comparecencia ante la autoridad competente, bajo el apercibimiento de que, de no comparecer a ratificar el desistimiento, el mismo se tendrá como no presentado y se deberá continuar el procedimiento.

En el trámite que corresponde, las autoridades deberán velar porque no se genere una revictimización y deberán proteger los derechos de la víctima, particularmente el de resguardar sus datos personales, debiéndose levantar el acta respectiva, con la información que se estime indispensable.

De ahí, que si bien, el *Código Local*, no se reglamenta expresamente la presentación de desistimientos en los asuntos especiales derivados de denuncias de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, ello no imposibilita que se presenten y sean ratificadas, tratándose de asuntos en esta materia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Lo anterior es acorde con una interpretación armónica de los derechos de las víctimas frente a los derechos que le son disponibles y atendiendo al derecho a una reparación integral.

Ello, dado que en el procedimiento especial sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género rige el principio dispositivo, en el que se reconoce que la víctima puede presentar escrito de desistimiento en la medida en que ello sea compatible con el ordenamiento jurídico; aunado al hecho de que la autoridad electoral competente, en ejercicio de sus atribuciones de investigación, tiene el deber de realizar las diligencias necesarias para cerciorarse de que se trata de un acto libre y espontáneo, sin coacción alguna, sobre la base ya sea de una nueva valoración de los hechos o como parte de un proceso previo al reconocimiento de los hechos y a la adopción de medidas de reparación sobre infracciones que se persiguen por querrela.

Precisado lo anterior, la autoridad administrativa, se apegó a las medidas necesarias, para no causar en la víctima un nuevo daño y conforme a lo señalado anteriormente, y al artículo 22 numeral 3 fracción segunda del Reglamento de Quejas y denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, 44 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias, y 404 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla<sup>4</sup>, al presentar su escrito de desistimiento, se le requirió para realizar la ratificación de dicho escrito como ella misma lo solicitó y con las medidas necesarias derivado de que se trata de hechos que pudieran tratarse de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y con la finalidad de no vulnerar el principio de no violación secundaria y trato preferente a la víctima.

De ahí, que el cuatro de abril del presente año, la denunciante de forma personal acudió a ratificar su escrito de desistimiento en presencia de la directora jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, quien realizó el

---

<sup>4</sup> Artículo 404, La queja o denuncia será improcedente cuando:

III.- El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Secretario y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, el Secretario Ejecutivo elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

acta de comparecencia personal en la que certifico y dio fe de la ratificación del desistimiento, por así convenir a sus intereses de la denunciante.

Por lo que, una vez que la autoridad administrativa, verificó y se cercioró de la presentación de su escrito de desistimiento se trata de un acto libre y espontáneo, sin coacción alguna, y en vista del acta de ratificación, es que procedió a su sobreseimiento.

En consecuencia este Tribunal estima, que si bien la autoridad administrativa, conforme al artículo 22 numeral 3 fracción segunda del Reglamento de Quejas y denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral numeral 44 fracción III del Reglamento, y 404 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que rigen el procedimiento especial, sobreseyó el presente asunto especial, derivado al escrito de desistimiento presentado por la denunciante, es oportuno reconocer tal procedimiento como legal.

Ello, encuentra sustento conforme a lo resulto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-82/2021, en los asuntos especiales que versen sobre Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, no se le puede obligar a la víctima a seguir un juicio contra su voluntad porque, precisamente, lo que se pretende es superar la incertidumbre sobre la libertad y la plena consciencia de lo que se manifiesta, así como su autenticidad e identidad, sin que sea obstáculo que la normativa aplicable, contemple tal figura. Pues debe privilegiarse, el derecho que tiene la víctima en desistir del presente procedimiento.

Por lo que, una vez que se precisó en el estudio que antecede, que la autoridad administrativa, realizó las medidas necesarias para evitar una revictimización, y derivado a que la denuncia presentada derivó de actos del cual esta autoridad no conoció de fondo, en el que se haya declaró la existencia o no de la comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, es que se considera que no existe materia para continuar la instrucción del presente asunto, por lo que se:

**ACUERDA:**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-124/2022

**ÚNICO.** Se ordena el archivo del presente procedimiento especial sancionador, como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY Y POR ESTRADOS.**

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**MAGISTRADA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**